



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°022

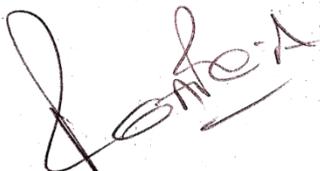
Fecha: 3 de marzo de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2015-00327-00	EJECUTIVO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS.	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	2/03/2021	01
20001 33 33- 002 2015-00327-00.	EJECUTIVO	TANIA SOFIA PALMA ARIAS.	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00241-00	CUMPLIMIENTO	DESIDERIO PADILLA GARCÍA	JUEZ 4ª CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00250-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NILVA LEONOR GÓMEZ MORALES	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00251-00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00253-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM GARCÍA ARÉVALO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA	2/03/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00290-00	NULIDAD	LUCÍA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00290-00	NULIDAD	LUCÍA LEONOR PAREDES CASTRO	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00291-00	CUMPLIMIENTO	KEVIN JAVIER GÁMEZ VARGAS	SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	AUTO INADMITE DEMANDA	2/03/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00307-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	HELENA MARINA GUERRERO RIZO	SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, CORPOCESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. Y BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.	AUTO INADMITE DEMANDA	2/03/2021	01
20001-33-33-003 2021-00016-00	CUMPLIMIENTO	JORGE ANDRÉS FAJARDO PINEDA	SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	AUTO ADMITE DEMANDA	2/03/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 3 DE MARZO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos  
DEMANDANTE: Helena Marina Guerrero Rizo  
DEMANDADO: Superintendencia Delegada para Acueducto,  
Alcantarillado y Aseo, Corpocesar, Aguas del Cesar  
S.A. E.S.P. y Bioger Colombia S.A. E.S.P.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00307-00

A la referenciada demanda promovida por Helena Marina Guerrero Rizo, en nombre propio, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se demostró haber cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el art. 161 num. 4 de la Ley 1437, en concordancia con el art. 144, inciso 3 *ibidem* (reclamación administrativa ante las accionadas); y si bien, en el capítulo IX de la demanda, denominado “PROCEDIBILIDAD”, la actora popular justifica el no cumplimiento del susodicho requisito con fundamento en el art. 10 de la Ley 472 de 1998, en el sub-júdice esta Judicatura no vislumbra - en esta etapa procesal - acreditada la conducta amenazadora o transgresora por parte de las accionadas, con entidad suficiente para obviar el requisito previo en mención. Lo anterior sin que se entienda que existe prejuzgamiento por parte del Despacho, además sin perjuicio de que dichas circunstancias varíen para el momento de proferir el correspondiente fallo.
- 2.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas (Artículo 6, inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a las demandadas (Artículo 8 del D. L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 20 de la Ley 742 de 1998).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7aa951935931a8407166a0c59f85ddd84b8e9634b818a76a073c4a34eba2a**

Documento generado en 02/03/2021 06:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad  
DEMANDANTE: Lucia Leonor Paredes Castro  
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00290-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Agustín Codazzi y al Concejo Municipal de Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Advertir a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- TENER a Lucía Leonor Paredes Castro, identificada con CC: 49.692.300, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rop



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a373b200886dc6744f4c9ec70bc1ca49ae545ee3adccc8a788f905d5cd7fe**

Documento generado en 02/03/2021 06:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00.

Por ser procedente lo solicitado<sup>1</sup> por la apoderada de la ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, se ordena el embargo de los dineros de propiedad de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de la Rama Judicial, dentro del siguiente proceso ejecutivo:

1.- Proceso ejecutivo seguido por Pablo Emilio García y otros contra la Rama Judicial, bajo el radicado 20001-3333 002 2015-00575-00.

Por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 466 inc. 3, comunicando al despacho judicial receptor de la medida de embargo lo dispuesto en este proveído.

Limítense las medidas ordenadas hasta el valor de Ciento Ocho Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos ML (\$108.651.460) de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del CGP.

Los dineros embargados deberán ser colocados a disposición del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, cuyo código corresponde al N° 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

---

<sup>1</sup> Fl. 80.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565b06d263b2a8bde415962b08626bf812049d5052ef7c11bf6eb4d7398fa83

Documento generado en 02/03/2021 06:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento  
DEMANDANTE: Kevin Javier Gámez Vargas  
DEMANDADO: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00291-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 *ibídem*, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997)

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>.

4. Informar a la autoridad demandada que dispone de un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que contestarla y solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Tener a Kevin Javier Gámez Vargas, identificado con CC: 1.004.308.791, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rop

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
**ROSANGELA GARCÍA AROCA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4781d9191baa32f9fb2d1399cbad53829d4e174b5f187b88f67304adb1193c**

Documento generado en 02/03/2021 06:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Tania Sofia Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

La apoderada de la ejecutante presenta escrito<sup>1</sup> contentivo de actualización de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna.

En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por el ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

<sup>1</sup> Fl. 81 a 83.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b930f25033165c8969c8e64a7b353775c1b888b7fa2adb772b7a868a9d68ec35**  
Documento generado en 02/03/2021 06:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento  
DEMANDANTE: Desiderio Padilla García  
DEMANDADO: Juez 4ª Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00241-00

A la referenciada demanda promovida por Desiderio Padilla García, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó el escrito de constitución en renuencia a la autoridad accionada (art. 8 Ley 393 de 1997); y si bien, en el expediente reposa un memorial dirigido al Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo N° 2016-00170 exigiéndole la aplicación del art. 121 del C.G.P. - sobre pérdida de competencia – fl. 9 y 10, para este Despacho dicho escrito no constituye prueba de la constitución en renuencia, pues, según ha indicado la Corte Constitucional, los memoriales que se presentan en el marco de un proceso judicial se encuentran regulados en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto (Sentencia T-394 de 2018).

En otras palabras, la solicitud elevada por el actor no corresponde a una petición ajena al contenido mismo de la litis (proceso ejecutivo 2016-00170), que deba ser atendida por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 y/o la Ley 393 de 1997.

2.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada (artículo 6, inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).

3.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).

3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde deben ser notificadas las partes– demandante y demandada– y el apoderado del actor (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de dos (02) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 12 Ley 393 de 1997).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3ac2a0386d5d95d5ef41162191b49a80baea1434d51415dd12298fd7cc4844ca**

Documento generado en 02/03/2021 06:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Nilva Leonor Gómez Morales  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –  
Secretaría de Educación de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00250-00

A la referenciada demanda promovida por Nilva Leonor Gómez Morales, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas (Artículo 6, inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al ente territorial demandado – Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc0c32eeda4dba139a163ee9f14d334446b48e227f3dc7f6b127aee366ae6d7**

Documento generado en 02/03/2021 06:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Franklin Javier Daza Suárez y otros  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00251-00

A la referenciada demanda promovida por Franklin Javier Daza Suárez y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de los demandantes, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación (art. 6, inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 2020).

2.- La dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, que está plasmada en el poder correspondiente, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe6d29dfb2ecf2134dcc1c151b0c56f1dc2ff4af996ef58f21fc9611b16dc16

Documento generado en 02/03/2021 06:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Myriam García Arévalo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM –  
Departamento del Cesar - Secretaría de Educación  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00253-00

A la referenciada demanda promovida por Myriam García Arévalo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte de la demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas (Artículo 6, inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico de los apoderados, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al ente territorial demandado – Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf330d28d9ddd28ef01a74d0c92bcaae1dcc63ab112eddc19aa9ae1428cd4a0**

Documento generado en 02/03/2021 06:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Lucía Leonor Paredes Castro

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi – Concejo Municipal

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00290-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J03/MGB/rop



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40843ca71415ef6a5559ff3903cbf93fee24dd82944a20920c7533d76f6816bd**

Documento generado en 02/03/2021 06:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento  
DEMANDANTE: Jorge Andrés Fajardo Pineda  
DEMANDADO: Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00016-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 *ibídem*, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997)

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>.

4. Informar a la autoridad demandada que dispone de un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para que contestarla y solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Tener a Jorge Andrés Fajardo Pineda, identificado con CC: 1.098.657.714, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rop

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7067b95d499150509f4b259c2b7986f03042caf42989e66e9d3a6c1c277f794e

Documento generado en 02/03/2021 06:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>